



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Rumbo al Bicentenario

ALCALDIA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 0171 -2020-MDP-ALC

Paracas, 16 de Setiembre del 2020.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS



VISTO:

El Informe N° 209-2020-MDP/GM, Informe Legal N° 294 -2020-MDP/GAJ, Informe N° 002-2020-MDP/CS-A.S. N° 004-2020, Carta N° 003-2020/REAS/RL/CONSORCIO PARACAS, Carta S/N de CONSORCIO PARACAS con registro de ingreso N° 1480-2020-SGGD, respecto a la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS – 1, convocada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de Obra denominada: “CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVA JUVENTUD DISTRITO DE PARACAS – PISCO – ICA”, con Código Único de Proyecto 2121186; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme preceptúa el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Artículo 6° de la precitada ley estipula que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el Artículo 43° de la norma precitada, señala que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 prescribe: numeral 44.1) “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, concordante con el numeral 44.2) “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;

Que, con fecha 13-08-2020, se convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS – 1, convocado para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra “CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA NUEVA JUVENTUD DISTRITO DE PARACAS PISCO ICA CON CODIGO UNICO DE PROYECTO 2121186”, y con fecha 28.ago.2020, la presentación de ofertas, del cual registraron sus ofertas en el SEACE los siguientes postores:

Nro.	RUC	Nombre o Razón Social	Estado
1	10214623345	CONSORCIO CHANCAJALLA	Valido
2	10214219579	ORMEÑO CALDERON JAVIER ANTONIO	Valido
3	10416813073	CONSORCIO JUVENTUD	Valido
4	10223037955	CONSORCIO PARACAS	Valido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Rumbo al Bicentenario

ALCALDIA



Que, con fecha 01.set.2020, el Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 062-2020-MDP-GM, adjudicó la Buena Pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS – 1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra “CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA NUEVA JUVENTUD DISTRITO DE PARACAS PISCO ICA CON CODIGO UNICO DE PROYECTO 2121186”, a favor del CONSORCIO JUVENTUD integrado por RAMIREZ APARCANA LEONID WILLIAMS con RUC N° 10416813073 y ARIAS MEJIA SAMUEL RAUL con RUC N° 10214603310, con una oferta económica de S/ 144,372.82 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos con 82/100 Soles), quien ocupó el Primer Lugar conforme a la evaluación de la oferta técnica y económica, ocupando el segundo lugar el CONSORCIO PARACAS, siendo descalificados los demás postores por no cumplir con los requisitos de calificación conforme se encuentra detallado en las actas publicadas en el SEACE,



Que, con fecha 08.set.2020, se consintió la Buena Pro a favor del CONSORCIO JUVENTUD, con una oferta económica de S/ 144,372.82 (Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Dos con 82/100 Soles);

Que, con fecha 09.set.2020, ingresó a través de la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la Carta S/N presentada por la representante común del CONSORCIO PARACAS, con registro de ingreso N° 1480-2020-SGGD, en el cual interpone recurso de apelación a la Buena Pro otorgada al CONSORCIO JUVENTUD, solicitando se revoque la Buena Pro y le sea otorgada a favor de su consorcio;

Que, mediante Carta N° 003-2020/REAS/RL/CONSORCIO PARACAS, ingresado con fecha 09.set.2020 ante la Sub Gerencia de Gestión Documentaria, con registro de ingreso número 1482-2020-SGGD, la representante común del CONSORCIO PARACAS, desistió al recurso de apelación presentado indicando que se tome en consideración su petición de acuerdo a lo establecido en la Ley;

Que, con fecha 10.set.2020, se remitió al Comité de Selección los documentos presentados por el representante común del CONSORCIO PARACAS para conocimiento e informe;

Que, mediante Informe N° 002-2020-MDP/CS-A.S. N° 004-2020, el Comité de Selección en su Análisis realizado a las observaciones advertidas por el representante común del CONSORCIO PARACAS en su Carta S/N con registro de ingreso N° 1480-2020-SGGD de fecha 09.set.2020, manifestó lo siguiente:

“2.3.- Ante lo advertido por la representante del CONSORCIO PARACAS, este Comité de Selección en aras de preservar los principios que rigen la contratación pública, realizó la evaluación y análisis de su recurso presentado, identificando que el punto controvertido está referido a los Porcentajes de Obligaciones consignados en la Promesa de Consorcio presentado por el CONSORCIO JUVENTUD, del cual la representante común del CONSORCIO PARACAS refiere que los porcentajes consignados por los consorciados se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 3.1.17 del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, señalando lo siguiente:

“(…) que el consorciado presenta en su propuesta técnica (pag.20) una promesa de consorcio legalizada con los siguientes porcentajes:

RAMIREZ APARCANA LEONID WILLIAMS	60%
ARIAS MEJIA SAMUEL RAUL	40%

“Cuando en su resumen de experiencia (Formato 08) quien suma mayor experiencia a la propuesta es ARIAS MEJIA SAMUEL RAUL con 421,329.63 y RAMIREZ APARCANA LEONID WILLIAMS con tal solo 150,837.00. con lo cual no debió pasar a la etapa de evaluación.”

2.4.- A lo expuesto por la representante común del CONSORCIO PARACAS respecto a que el CONSORCIO JUVENTUD no debió pasar a la etapa de evaluación, este Comité de Selección recurrió a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, el cual en su acápite 1 del punto 7.4.2. del numeral 7.4 de su disposición VII, establece el contenido mínimo que debe reunir la promesa de consorcio, del cual se obtiene que la promesa presentada por el CONSORCIO JUVENTUD contiene la información



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Rumbo al Bicentenario

ALCALDIA

mínima requerida en la citada directiva y las bases integradas del procedimiento de selección, reafirmando este Comité de Selección como válida su presentación.

2.5.- De otro lado, respecto a la documentación que debió presentar el CONSORCIO JUVENTUD para acreditar la Experiencia en la Especialidad" requerida en los Requisitos de Calificación, la evaluación de la misma estaba sujeta a las condiciones establecidas en el punto 3.1.17 "Condiciones de los Consorcios" del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, del cual se desprende que la experiencia acreditada por cada uno de los integrantes del CONSORCIO JUVENTUD no guarda relación con lo dispuesto en el punto 3.1.17 del numeral 3.1. del Capítulo III de las bases integradas, ya que el consorciado ARIAS MEJIA SAMUEL RAUL con 40% de obligaciones según su Promesa de Consorcio, es la que estaría acreditando mayor experiencia que el consorciado RAMIREZ APARCANA LEONID WILLIAMS con 60% de obligaciones, identificándose de esta manera el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el punto 7.5.2 "Experiencia del Postor" del numeral 7.5 de la disposición VII de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, por lo tanto el CONSORCIO JUVENTUD no acreditaría la experiencia mínima, en consecuencia corresponde su descalificación al no cumplir con los Requisitos de Calificación en la referido a la experiencia del postor en la especialidad.

2.6.- A lo advertido en el punto anterior, y considerando que el procedimiento de selección se encuentra consentido y no habiéndose suscrito el contrato a la fecha de emisión del presente informe, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

2.7.- Considerando lo dispuesto en la normativa de contrataciones del estado, resulta necesario se declare la nulidad del procedimiento de selección y sea retrotraído a la etapa de calificación y evaluación de ofertas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD."

Que, ante el error suscitado en la Calificación de la Oferta del postor CONSORCIO JUVENTUD, el Comité de Selección en su Informe N° 002-2020-MDP/CS-A.S. N° 004-2020, en cumplimiento a los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, solicitó se declare la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS – 1, convocado para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de la Obra "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA NUEVA JUVENTUD DISTRITO DE PARACAS PISCO - ICA CON CODIGO UNICO DE PROYECTO 2121186", y sea retrotraído a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas a efectos de proceder con la Calificación de las Ofertas de conformidad con las disposiciones dictadas en la normativa que contratación pública;

Que, con Informe Legal N° 294-2020-MDP/GAJ, La Gerencia de Asesoría Jurídica, invocando el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS

Rumbo al Bicentenario

ALCALDIA



contratación que se pretenda efectuar, opinando que es procedente la emisión del acto resolutivo expedido por la Titular de la Entidad, a través del cual se declare la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de Obra denominada: "Construcción de Pistas y Veredas en la Asociación de Vivienda Nueva Juventud Distrito de Paracas, Pisco – Ica, con Código Único de Proyecto 2121186, debiendo retrotraerse a la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Que, mediante Informe N° 209-2020-MDP/GM, la Gerencia Municipal, informa al despacho de Alcaldía que, en mención a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante acto resolutivo de alcaldía se deberá declarar la nulidad del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2020-MDP/CS-1, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Ejecución de Obra denominada: "Construcción de Pistas y Veredas en la Asociación de Vivienda Nueva Juventud Distrito de Paracas, Pisco – Ica, con Código Único de Proyecto 2121186;

Estando, las consideraciones expuestas y de conformidad al Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprobó el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en aplicación al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y haciendo uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 20° numeral 6), artículo 43° de la Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO el procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 004-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA), cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DENOMINADA: "CONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA NUEVA JUVENTUD DISTRITO DE PARACAS PISCO - ICA CON CODIGO UNICO DE PROYECTO 2121186, dejándose sin eficacia administrativa los efectos generados en el referido procedimiento de selección al haberse configurado la "contravención de las normas legales", previstas en el numeral 44.1 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia **RETROTRAER** el referido procedimiento de selección hasta la etapa de **CALIFICACION Y EVALUACION DE PROPUESTAS**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la correspondiente publicación en el SEACE la presente resolución, y demás acciones que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Comité de Selección, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y demás instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Paracas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS
Lic. Adm. Rosario Ramirez Gamboa
ALCALDESA

